



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 638-97-AA/TC
LIMA
DORIS PREDOMINA DOMÍNGUEZ PIZARRO DE FELIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Doris Predomina Domínguez Pizarro de Felipe, contra la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y nueve, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Doris Predomina Domínguez Pizarro de Felipe interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital El Agustino, con el objeto de que se ordene a la demandada que cese en sus amenazas y agresiones contra su derecho de propiedad del inmueble ubicado en el lote F-11 de el ex fundo Vicentelo Bajo, El Agustino.

Sostiene que es propietaria del referido inmueble con una área de setecientos sesenta y nueve metros cuadrados con cuarenta centímetros cuadrados 769.40 m². Refiere que el Alcalde demandado viene realizando una serie de actos que atentan contra su derecho de propiedad. Señala que mediante Papeleta N.º 4005 se le ha imputado estar construyendo en la vía pública sin autorización municipal, que el Alcalde demandado, con fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, le notificó por intermedio de la PNP para el esclarecimiento de un supuesto delito contra la ecología, imputándosele que estaba reciclando residuos de tela; que con fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, le notificó con Papeleta N.º 2868, por no "presentar licencia de funcionamiento municipal" y "atentar contra la ecología ambiental", que en el inmueble de su propiedad no funciona ningún negocio que requiera de licencia de funcionamiento ni mucho menos que se esté atentando contra la ecología. Que la demandada, con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante la Papeleta N.º 00894 pretende imponerle una multa por la suma de veintidós dos mil nuevos soles, arguyendo que el inmueble de su propiedad es utilizado como depósito de reciclaje.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas diecisiete, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, por no haberse agotado la vía previa.

La Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y nueve, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N.° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, sólo procede la Acción de Amparo cuando se haya agotado la vía previa.
2. Que, en el presente caso, la demandante cuestiona las notificaciones preventivas N.° 4005, N.° 2868 y N.° 00894, de mil novecientos noventa y seis, no estando acreditado en autos que haya interpuesto los recursos impugnativos que prevé la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-94-JUS; en consecuencia, la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, no siendo de aplicación ninguna de las excepciones a que se refiere el artículo 28° de la referida Ley N.° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y nueve, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator